

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS INTEGRALES CHILOÉ REDES LTDA. Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2/ ROL F-032-2024

Santiago, 8 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002");; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 16 de agosto de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-032-2024 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-032-2024, con la Formulación de Cargos a Servicios Integrales Chiloé Redes Ltda., (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del establecimiento Taller de Redes AquaChiloé, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2° Luego, con fecha 16 de septiembre de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.



3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2024, Christian Gutiérrez Larrañaga, Beatriz Oyarzún Mancilla, y Paola Santana Santana, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. Junto con dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Certificado y copia del Estatuto actualizado de Servicios Integrales Chiloé Redes Limitada, ambos de fecha 4 de octubre de 2024, del Registro de Empresas y Sociedades, y otorgado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en virtud de los cuales se acredita la personería de los representantes legales del titular. Asimismo, se acompañó copia de mandato, autorizado ante notario, de fecha 27 de septiembre de 2024, en donde el titular otorga poder a **Alejandra Andrea Cárdenes Miranda**, para su representación en este procedimiento administrativo.

5° Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante los correos electrónicos que allí se indican.

6° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante, “Guía de RILes”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7° En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que la empresa presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

8° Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer



observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones generales al PDC

10° En primer lugar, el PDC no contiene mención de cada uno de los hechos infraccionales establecidos en la Formulación de Cargos, por lo que no es posible apreciar claramente la presentación de acciones para hacerse cargo de cada una de estas infracciones y sus efectos. Por consiguiente, se requiere que el titular siguiendo el modelo PDC contenido en la Guía RiLes, seleccione cada uno de los hechos infraccionales que corresponda, para luego, agregar en el recuadro correspondiente el texto de la infracción que se indica en la Formulación de Cargos.

11° A su vez, respecto del hecho infraccional N° 1 y N° 2, asociados a falta de información, en la sección de efectos negativos se deberá eliminar la expresión “que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y”, debiendo quedar el siguiente texto: “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.

12° Conforme a lo expuesto, respecto de cada uno de los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, el titular deberá eliminar y reemplazar las acciones propuestas en el modelo PDC contenido en la Guía RiLes, por las 2 acciones siguientes: “Obtener la declaración del término de la obligación de reportar en el RETC el Programa de Monitoreo”, y, por otro lado, “El establecimiento dará cumplimiento a la obligación de reportar mensualmente en el RETC, indicando la “no descarga” o lo que corresponda”, de acuerdo las observaciones que a continuación se realizan. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones propuestas por el titular para eliminar, contener o reducir, los efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 3 -Superación de los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo-, que se analizará más adelante.

13° Pues bien, con respecto a la acción “Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la misma (...)", se deberá eliminar esta acción, y ser reemplazada por “Obtener la declaración del término de la obligación de reportar en el RETC el Programa de Monitoreo.”, en los términos que se indican a continuación:

- 13.1 **Acciones:** se deberá indicar “Obtener la declaración del término de la obligación de reportar en el RETC el Programa de Monitoreo. **Indicador de Cumplimiento:** Resolución que declara el término de la obligación de reportar en el RETC”.
- 13.2 **Plazo de ejecución:** se deberá indicar “6 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.
- 13.3 **Costo estimado neto:** se deberá indicar “no aplica”.
- 13.4 **Medios de verificación:** se deberá reemplazar lo señalado por “Copia de la resolución que declara el término de la obligación de reportar el Programa de Monitoreo en el RETC”. Además, deberá agregar: “El Contrato de disposición de sus Riles con un tercero autorizado”.



13.5 **Comentarios:** Se deberá indicar el siguiente texto: “Conforme a los antecedentes presentados junto con el PDC, y la RCA N° 165/2008¹, el titular se encuentra autorizado para la recirculación entre el 95% y 98% de los Riles tratados en su planta de tratamiento, y disponer la cantidad que resta a través de su traslado para su tratamiento con un tercero autorizado, correspondiendo la aplicación del D.S. N° 609/98 sobre la Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, del Ministerio de Obras Públicas.”.

14° Dado que en la formulación de cargos no fue posible descartar la existencia de efectos, el titular deberá proponer acciones que ejecutará para hacerse cargo de estos. Para lo anterior, deberá indicar los hechos infraccionales a los que se asocia cada acción.

15° Atendido a lo señalado en el considerando 12° de este acto, el titular deberá agregar la siguiente acción: “El establecimiento dará cumplimiento a la obligación de reportar mensualmente en el RETC, indicando la “no descarga” o lo que corresponda. **Indicador de cumplimiento:** El reporte en el RETC.”.

15.1 **Plazo de ejecución:** se deberá indicar “6 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

15.2 **Costo estimado neto:** se deberá indicar “no aplica”.

15.3 **Medios de verificación:** se deberá indicar “Certificados de reporte en el RETC”.

15.4 **Comentarios:** se deberá indicar: “El establecimiento dará cumplimiento a la obligación de reportar mensualmente en el RETC, desde la aprobación del PDC hasta que se obtenga la resolución que declara el término de la obligación de reportar”.

B. Observaciones específicas a las acciones obligatorias del PDC

16° Respecto de la acción “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)", se solicita:

16.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC.”.

16.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

¹ Resolución exenta N° 165/2008, que califica ambientalmente el proyecto “Disposición Final Riles”, de fecha 19 de marzo de 2008, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de La Región de Los Lagos.



16.3 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

17° Respecto de la acción “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)", se solicita:

17.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

17.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 meses” contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

C. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo” (N° 1), y “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (N° 2)”.**

18° En cuanto a los hechos infraccionales N° 1 y N° 2, mencionados en el presente título, se deberán incorporar las observaciones realizadas en el considerando 12° de este acto, y por ende, las acciones propuestas en el modelo PDC contenido en la Guía RILes, deberán ser eliminadas y reemplazadas por las 2 acciones siguientes: “Obtener la declaración del término de la obligación de reportar (...)", y por otro lado, “El establecimiento dará cumplimiento a la obligación de reportar mensualmente en el RETC, (...)".

19° Respecto de la acción referida en lo anterior, consistente en “Obtener la declaración del término de la obligación de reportar en el RETC el Programa de Monitoreo”, deberá incorporarse en los términos que se indican en el considerando 13° del presente acto.

20° Respecto de la otra acción referida en lo precedente, consistente en “El establecimiento dará cumplimiento a la obligación de reportar mensualmente en el RETC, indicando la “no descarga” o lo que corresponda.”, deberán incorporarse en los términos que se indican en el considerando 15° del presente acto.

21° En cuanto a la descripción de efectos negativos del hecho infraccional N° 1 y N° 2, asociados a falta de información, en la sección de



efectos negativos siguiendo el modelo PDC contenido en la Guía RiLes, se deberán aplicar las observaciones señaladas en el considerando 11° de este acto.

D. *Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo” (N° 3)*

22° En primer lugar, respecto del presente hecho infraccional, se deberán incorporar las observaciones realizadas en el considerando 12° de este acto, y por ende, las acciones propuestas en el modelo PDC contenido en la Guía RiLes, deberán ser eliminadas y reemplazadas por las 2 acciones siguientes: “Obtener la declaración del término de la obligación de reportar (...)", y por otro lado, “El establecimiento dará cumplimiento a la obligación de reportar mensualmente en el RETC, (...)".

23° Respecto de la acción referida en lo anterior, consistente en “Obtener la declaración del término de la obligación de reportar en el RETC el Programa de Monitoreo”, deberá incorporarse en los términos que se indican en el considerando 13° del presente acto.

24° Respecto de la otra acción referida en lo precedente, consistente en “El establecimiento dará cumplimiento a la obligación de reportar mensualmente en el RETC, indicando la “no descarga” o lo que corresponda.”, deberá incorporarse en los términos que se indican en el considerando 15° del presente acto.

25° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

D.1 *Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional*

26° El titular señala en el apartado de “Antecedentes Generales” de la presentación que acompaña junto con el PDC, que las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar efectos negativos, sin embargo, la información expuesta no se considera suficiente para negar su existencia, por tanto, se requiere que el titular acompañe un informe de técnico suficiente que justifique el descarte de efectos en el



cuerpo receptor afectado, correspondiente al acuífero regulado en el Programa de Monitoreo², y cuya vulnerabilidad ha sido calificada como alta³.

Al respecto, si el informe descarta la ocurrencia de efectos negativos, esto será debidamente evaluado en su oportunidad por esta Superintendencia; en caso contrario, si el informe concluye que no es posible descartar la existencia de efectos, el titular deberá proponer nuevas acciones o reconsiderar las ya incorporadas en el PDC presentado, con el objeto de hacerse cargo de dichos efectos o al menos contenerlos.

D.2

Observaciones relativas a las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

27° Respecto de la acción “Capacitar de los colaboradores que desarrollan actividades en la planta de tratamiento de los residuos industriales líquidos, charla dictada por una empresa especializada. Incluyendo al personal encargado del manejo del sistema de Riles que realiza el reporte del Programa de Monitoreo. Implementando protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del taller de redes donde se establece calendario de monitoreos y reportes. Listado de parámetros comprometidos, frecuencia de monitoreo, máximos permitidos para cada parámetros y caudal.”, se realizan las siguientes observaciones:

La presente acción no puede ser considerada idónea para hacerse cargo de los efectos negativos que habrían generado las superaciones de parámetros constatadas, dado que, el titular solicitará la revocación de su Programa de Monitoreo, por ende, una capacitación sobre dicho instrumento pierde su objetivo, careciendo de todo sentido y utilidad para contener los efectos de la infracción. En consecuencia, la presente acción deberá ser eliminada del Programa de Cumplimiento.

28°

Respecto de la acción “Finalizar plan de cierre del sistema de infiltración de Riles, corresponde emparejar terreno con constructora, sembrar pasto, reforestar con especies nativas de la zona de Chiloé; Roble, Coigüe, Avellano, Canelo, Ciruelillo y/o luma, instalar bancas para zona recreacional.”, se realizan las observaciones siguientes:

² De acuerdo al Programa de Monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 2.869, de fecha 23 de septiembre de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como en el apartado sobre efectos negativos de la Formulación de Cargos, se indica que el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5.278.385 N, 597.738 E, UTM 19H, en la región de Los Lagos, específicamente en el acuífero de Islas Chiloé y circundantes.

³ Se debe considerar que, de acuerdo a lo establecido en el apartado sobre efectos negativos de la Formulación de Cargos, y tal como se indica en la parte considerativa de la resolución que establece el Programa de Monitoreo referida en lo precedente, la Resolución Exenta N°836/2006 de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Los Lagos, determinó que la vulnerabilidad del acuífero para las descargas de residuos líquidos en el punto de infiltración del establecimiento es alta.



Conforme a los antecedentes acompañados junto con el PDC, la presente acción en lo que respecta al cierre del sistema de infiltración, se encontraría orientada a hacerse cargo de la afectación al cuerpo receptor, ya que el hecho de no continuar disponiendo los Riles mediante su infiltración en el acuífero, contribuiría, al menos, a contener dichos efectos. No obstante, dicha acción ya estaría ejecutada por lo que se requerirá al titular que modifique su estado de ejecución en los términos establecidos a continuación.

Por otro lado, esta acción, en lo que se refiere a la reforestación del área y la contribución al entorno, se advierte, que no es posible apreciar cuál es su relación con el acuífero y el impacto que causarían en él.

Por consiguiente, y atendido al cumplimiento del criterio de eficacia, se solicita que:

- 28.1 **Acciones:** se deberá reemplazar el texto descrito por el siguiente: "El cierre del sistema de infiltración de Riles, procediendo al retiro del material plástico, residuos, cemento y maleza que estaban en el sector dejando libre la zona. Asimismo, proceder al cierre del pozo de infiltración. **Indicador de cumplimiento:** El cierre del sistema de infiltración Riles y del pozo de infiltración".
- 28.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado por el texto siguiente: se deberá indicar la fecha de inicio y de término de ejecución del cierre del sistema de infiltración, como del pozo.

En caso de que la acción ya haya sido ejecutada, se hace presente que el titular deberá acompañar en la versión refundida del PDC, conforme a lo señalado en los apartados siguientes (punto 28.3 y 28.4), los siguientes antecedentes: fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, y en el caso que las obras hayan sido encomendadas a un tercero, las boletas y/o facturas de prestación de servicios.

- 28.3 **Costo estimado neto:** se deberá indicar lo siguiente:

- 28.3.1 En el caso de que las obras de cierre del sistema de infiltración se hayan realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, "*No aplica*".
- 28.3.2 En caso de que las obras de cierre del sistema de infiltración se hayan encomendada a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obstante a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento.

- 28.4 **Medios de verificación:** se deberá reemplazar lo señalado por el texto siguiente: "Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la zona en que se ubica el pozo de infiltración y su cierre.". Además, en caso de que la obra de cierre haya sido encomendada a un tercero, el titular deberá presentar "boletas y/o facturas de prestación de servicios".



28.5 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por el texto siguiente: "La ejecución de esta acción, es sin perjuicio de la compra semilla de pasto, compra de asientos y vivero que entregará las especies nativas al Taller de Redes, para ser plantadas en sector recreacional, que da cuenta el Anexo N°2 de la presentación del PDC, y que corresponden al cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de abandono de las obras de infiltración, conforme a la Resolución exenta N° 165/2008, que califica ambientalmente el proyecto "Disposición Final Riles", de fecha 19 de marzo de 2008, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos."

29° Respecto de la acción "Realizar un programa de mejoras y mantención de la planta de tratamiento de Riles (...)", se solicita, que el titular elimine dicha acción en atención a que no cumple con el criterio de eficacia, en este sentido, cualquier acción que tenga por objeto la mantención de la planta de tratamiento, como de las demás obligaciones que emanan del D.S. N° 46/2002, carece de todo sentido y utilidad para contener los efectos que habría causado la superación de parámetros, ya que el titular no continuará rigiéndose por esta normativa para la disposición final de sus Riles.

30° En cuanto a la acción "(...)" el titular señala que solicitará un análisis completo de la tabla N° 4 del Decreto N° 609/98 realizado por una ETFA, para el análisis del efluente tratado respecto a la normativa que le aplica.". Al respecto, se solicita al titular que elimine dicha acción ya que es ineficaz para hacerse cargo de los efectos derivados de la infracción, toda vez, que está dirigida al cumplimiento de una norma de emisión diferente a la infringida según la Formulación de Cargos.

31° Respecto de la acción "Coordinar un monitoreo para los parámetros Cobre y Nitrógeno Kjeldahl en aguas arriba y aguas abajo del río Notuco, además de la zona de captación de agua que se encuentra colindante a la empresa taller de redes, informe realizado por ETFA. (...)", se realizan las siguientes observaciones:

Primero que todo, se advierte, que el titular propone realizar un monitoreo de la calidad de las aguas relacionado con los parámetros superados, en el río Notuco, el cual es un cuerpo receptor distinto al acuífero regulado en el Programa de Monitoreo⁴, y que es, el que pudo verse afectado por las superaciones de los límites máximos constatados en la Formulación de Cargos .

Adicionalmente, considerando ya que el monitoreo de la calidad de las aguas correspondería más a una gestión previa para determinar la existencia o no de efectos, y no para hacerse cargo de ellos, se solicita al titular que elimine la presente acción ya que no es posible considerarla como eficaz para mitigar o contener los efectos negativos que se habrían generado con motivo de la superación de los parámetros.

⁴ El cuerpo receptor, ya fue individualizado en el considerando 26°.



RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **SERVICIOS INTEGRALES CHILOÉ REDES LTDA.**, con fecha 10 de octubre de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SEÑALAR**, que **SERVICIOS INTEGRALES CHILOÉ REDES LTDA.**, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en el considerando 4° de la presente resolución.

V. **SE TIENE PRESENTE** la personería de Alejandra Andrea Cárdenas Miranda, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de **SERVICIOS INTEGRALES CHILOÉ REDES LTDA.**

VI. **TENER PRESENTE** la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

VII. **TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl y alexandra.zeballos@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. **NOTIFICAR A SERVICIOS INTEGRALES CHILOÉ REDES LTDA.**, por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF/AZCH/ALV

Correo Electrónico:

- Representante de Servicios Integrales Chiloé Redes Ltda., casilla electrónica: christian.aquachiloe@gmail.com, paola.aquachiloe@gmail.com, cardenasalejandra201@gmail.com.

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

